



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88-001-4003-003-2020-00041-00
Demandante	JAZMIN JAY MANUEL
Demandado	ARMANDO ACOSTA CORPUS – GLADIS ACOSTA CORPUS Y JUDILI ACOSTA CORPUS
Auto Interlocutorio No.	00691-2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se resolvió corregir el nombre de la demandante dentro del asunto de la referencia, no obstante, la parte actora desde la fecha mencionada hasta la actualidad, no ha notificado a la parte demandada, puesto que sólo se arrimó con destino a este despacho constancia de la notificación personal que se hizo a través de la empresa de correo certificado 472, el día 05 de octubre de 2021; sin embargo, el apoderado demandante no ha demostrado haber enviado la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del proceso que reza:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 07 de mayo de 2021, notificado por estado el día 11 de mayo de 2021, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin condena en costas, se



ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.
Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No condenar en costa a ninguna de las partes.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b7e26755b79eb2dc57ae909e858d2cc76524430dd8340e129d232e8e21c7b**

Documento generado en 28/11/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>